

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (15/07/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 107/2018, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad del acta de infracción con número de
folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), emitida
por JOSÉ MANUEL SERRET, Policía Vial Estatal, perteneciente a la
Dirección General de la Policía Vial Estatal; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho (07/11/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha ocho del mismo mes y año (08/11/2018), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Con fecha once de febrero de dos mil diecinueve (11/02/2019), se tuvo a las autoridades demandadas JOSÉ MANUEL SERRET, Policía Vial Estatal, y Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, contestando en tiempo la demanda, a la empresa “Santa Teresa”, se le tuvo por no apersonada a juicio; por lo que con fecha diez de abril del mismo año (10/04/2019), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -

TERCERO.- El once de junio de dos mil diecinueve (11/06/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A la autoridad demandada JOSÉ MANUEL SERRET, Policía Vial Estatal, no se le admitió prueba DOCUMENTAL alguna, como se advierte del acuerdo dictado con fecha once de febrero de dos mil diecinueve (11/02/2019); y por lo que respecta a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, se le admitieron las documentales consistentes en copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley, expedido a favor de la Licenciada MAIRA CORTÉS REYNA.

Ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que no se puede otorgar valor probatorio a las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es necesario adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, **circunstancias que en este asunto no sucedió**, pues el actor no remitió ningún documento original, ni copia certificada por persona facultada para ello, con la que pudiera vincularse las copias simples que remitió y por ende fortalecer dichas probanzas, razón por la que no puede otorgarse valor probatorio a los documentos que remitió, lo anterior de conformidad con el artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta al nombramiento remitido por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, se le otorga valor probatorio pleno, pues fue certificado por una persona con plenas facultades para ello, como es el Notario Público número Diecinueve en el Estado, quien actuó de conformidad con los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; y la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, quien actuó conforme al artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la

Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Luego entonces, la documental ofrecida por la Directora de lo Contencioso referida, cumple con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actor y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes actor y demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS*

*SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia
Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del actor ***** , **no quedó legalmente acreditada** como lo prescriben los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, lo que afecta sus pretensiones como se verá en líneas subsecuentes.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** JOSÉ MANUEL SERRET, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, se les tiene acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, más aun, que la última de las referidas remitió copia certificada de su nombramiento y Protesta de Ley, con el que sin duda satisface los requisitos dispuestos en el numeral 151 de la ley de la Materia ya referido.-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades demandadas coinciden en la excepción referente a que el actor no acreditó su interés jurídico o legítimo en este asunto, lo que deviene en una causal de improcedencia del Juicio, prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; causal que **esta juzgadora considera actualizada**; esto es así, pues de las pruebas que remitió para justificar la existencia del acto impugnado, a ninguna pudo otorgársele valor probatorio pleno, más aun, que de ellas advierte que el acta de infracción fue expedida a favor de una persona distinta del actor, al Ciudadano ***** , persona con

interés jurídico para impugnarla y quien no compareció a Juicio, y si bien es cierto, el propietario del vehículo (calidad con que se ostentó el actor), que participó en los hechos, también le incumbe interés legítimo para impugnar el acta de infracción, lo cierto es, que la factura que el actor remitió, fue expedida a favor de ***** ***** ***** , persona también distinta del actor, sin que al reverso de ésta, se advierta el endoso que el actor refirió a su favor, y si bien es cierto, remitió la orden de liberación *****, dicho documento tampoco tiene valor probatorio pleno, lo que implica que la información que contiene no puede producir convicción plena sobre su veracidad, además, en ella no justificó que el actor era el propietario del vehículo referido; por otra parte, el recibo de pago por servicio de arrastre, no puede vincularse al acta de infracción, pues de su contenido no se advierte que el servicio cobrado haya sido con motivo de aquella, y de la factura electrónica también remitida por el actor, tampoco se advierte que el monto cobrado, corresponda al acta de infracción que se impugna; todas estas circunstancias, son consecuencia de la remisión de copias simples a las que no se les pudo otorgar valor probatorio pleno, lo que afectó la veracidad de su existencia y contenido, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja en favor del actor en este caso, pues ha sido criterio de Sala Superior, que dicha figura jurídica (suplencia de la queja) no puede aplicarse en cuestión de pruebas, tal es el criterio adoptado en la Tesis con datos de identificación: Primera Época, Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Página 5, Número de registro 5 Materia AD., y bajo el rubro: “*SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS*”.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, el actor no justificó su interés jurídico y/o legítimo en este Juicio para impugnar el acta de infracción con número de folio ***** , expedida con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por JOSÉ MANUEL SERRET, Policía Vial Estatal, y como consecuencia, se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende, el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción II de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.

SEGUNDO.- Se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.